



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00136-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIAS S.A.C.**¹, con RUC N° 20504968996, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00027671-2023² de fecha 24.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, que la sancionó con una multa de 1.005 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante, UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS – 00000677-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta General - Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001784 de fecha 01.03.2019, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 8701.0 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.2 Mediante Informe N° 00000092-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 08.06.2022, se concluye que la empresa recurrente no ha depositado el valor total del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001784, existiendo un saldo de pago pendiente.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 00003480-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha 30.06.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

¹ Debidamente representada por el señor Walter Felipe Campos López identificado con D.N.I. N° 19098326, de acuerdo al Asiento C00025 de la Partida N° 11420636 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

² Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.



- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00087-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY³ de fecha 07.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023⁴, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00027671-2023 de fecha 24.04.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, pues considera que ésta no ha interpretado de manera correcta la normatividad aplicable al caso. En esa línea, señala que en la página dos (2) del acto administrativo recurrido se indica lo siguiente: “(...) *Por lo tanto, la administrada mediante transferencia interbancaria con número de operación 000003909 con fecha de proceso 26/08/2022 ha cumplido con pagar el valor comercial total del decomiso que le fuese entregado el día 01/03/2019 (...)*”. Sobre el particular, manifiesta que este hecho se acredita mediante el escrito con Registro N° 00060290-2022 de fecha 07.09.2022, documento a través del cual informa a la Administración el pago del total del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001784 de fecha 01.03.2019. En ese sentido, señala que al expedirse la resolución recurrida debió procederse conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, concordante con lo establecido en los artículos 40° y 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁵ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.

³ Notificado a la empresa recurrente el día 13.02.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000577-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada a la empresa recurrente el 30.03.2023, a través de la Cedula de Notificación Personal N° 00001527-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁵ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



- 4.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.

V. CUESTION PREVIA

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023.

- a) En primer término, resulta pertinente señalar que a fojas 79 del expediente obra el escrito con Registro N° 00030254-2019 de fecha 26.03.2019, documento a través del cual la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Áncash pone en conocimiento de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción que, en virtud del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001784, la empresa recurrente consignó en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación un pago de S/ 2,879.70, adjuntando para ello comprobante de pago N° 03112453-5-N de fecha 07.03.2019. Cabe precisar que, si bien la empresa recurrente consignó el monto de S/. 2,879.70 dentro de los 15 días calendario que establece el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, ello constituye un pago parcial, pues de acuerdo al numeral 2.4 del Informe N° 00000092-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 08.06.2022⁶, el valor total del decomiso que debió consignar era de S/ 5,233.87.
- b) Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, es decir, una sanción de multa calculada en **1.005 UIT**.
- c) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- d) De la misma manera, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- e) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷ se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- f) Entre los componentes que conforman a la variable "B" se encuentra aquella denominada "Q: Cantidad de recurso comprometido", que en el presente caso, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la

⁶ Documento obrante a fojas 104 del expediente.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.



empresa recurrente, es decir 3.9137 t.⁸, ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA, la empresa recurrente efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA. Sin embargo, sobre el particular, la referida Resolución Directoral utilizó como recurso comprometido el 100% del recurso decomisado, es decir, 8.701 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- g) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a **0.4520 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.978^9)}{0.75} \times (1 + 80\% - 30^{10}) = 0.4520 \text{ UIT}$$

- h) Por otro lado, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- i) Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Legales

6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*

6.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*

⁸ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido utilizando la calculadora virtual de decomiso, a convertir en toneladas los S/ 2,879.70 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 4.7873 t.; dicho tonelaje se ha restado a las 8.701 t. decomisadas, dando, así como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 3.9137 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. (3.9137x0.70).

¹⁰ Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante y 30% como factor atenuante por carecer de antecedentes dentro de los últimos doce meses.

¹¹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



6.1.3 En el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.

6.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA se determinaron como sanciones las siguientes:

Código 66	MULTA
------------------	-------

6.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

6.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”*
- b) En esa línea, se precisa que el REFSPA fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017, entrando en vigencia el 01.12.2017, de acuerdo a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final establecida en el citado reglamento.
- c) Sobre el caso en concreto, resulta pertinente señalar que el artículo 48° del REFSPA, regula el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, en el numeral 48.7, del referido artículo se establece que cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores, se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.
- d) Asimismo, el numeral 48.9 del artículo 48° del REFSPA dispone que **para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.** (Sombreado y subrayado es nuestro).



- e) Por su parte, el artículo 49° del REFSPA, sobre el procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, en el numeral 49.3, del artículo 49° del REFSPA establece que **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional** en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, **dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga** y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos. (Sombreado es nuestro).
- f) De igual modo, el numeral 49.9, dispone que **tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes** y el 3% para el caso de los residuos, en ambos casos **expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT**, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo. (Sombreado es nuestro).
- g) Estando al marco normativo expuesto, en el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios, entre otros, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001681, el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001784, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado 0218-571 N° 0000228, el Reporte de Pesaje N° 6170 y el Informe N° 00000092-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 16.03.2019, la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del valor del decomiso dentro del plazo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, evidenciándose un saldo pendiente de pago por dicho concepto ascendente a S/ 2,354.17, el mismo que resulta de restar el pago de S/ 2,879.70, realizado por la empresa recurrente a través del comprobante N° 03112453-5-N de fecha 07.03.2019¹², del Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI ascendente a S/ 5,233.87; incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- h) Sin perjuicio de lo manifestado hasta este punto, cabe precisar que el Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI, ascendente a S/. 5,233.87, ha sido realizado conforme al citado marco normativo, es decir, registrando la información del decomiso, la fecha de decomiso (01.03.2019), la fecha de depósito (07.03.2019), la cantidad de decomiso (8.701 t.) y la opción relacionada a la calidad del recurso decomisado, en este caso, “*descartes*”, arrojando el aplicativo informático un valor FOB de US\$ 1,515.787¹³, un tipo de cambio de S/ 3.3070 y un monto del decomiso ascendente de S/ 5,233.87, que resulta de multiplicar el tipo de cambio por el 12% del valor FOB¹⁴, por la cantidad de recurso decomisado.
- i) De otro lado, tal como se aprecia en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001784, de fecha 01.03.2019, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción señala lo siguiente: “(...) *Procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano*

¹² La empresa recurrente presentó un escrito el 12.03.2019 a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Áncash, documento que luego fue remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, mediante el Oficio N° 841-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.177 e ingresado por mesa de partes de PRODUCE a través del escrito con Registro N° 00030254-2019 de fecha 26.03.2019. (Fojas 79 del expediente).

¹³ Precio promedio mensual registrado en la SUNAT.

¹⁴ US\$ 1,515.787 x 12% x el tipo de cambio (S/ 3.3070) x por la cantidad decomisada (8.701 t.), arroja un valor del decomiso ascendente S/ 5,233.87.



directo a la planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C. en una cantidad de 8,750.0 Kilos, como resultado del decomiso efectuado a la razón social Ángela Elizabeth Rojas Barrios con RUC N° 10328237267, por transportar o almacenar recurso hidrobiológico para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas, según la normativa sobre la materia o incumplimiento de las disposiciones específicas para su conservación en la cámara isotérmica de placa T1B-903, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001681, encontrándose dicho recurso 100% no apto para CHD, según Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 0218-571-0000228, emitida por el fiscalizador de la empresa supervisora BUREAU VERITAS DEL PERU S.A. El titular de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., está obligado a depositar el monto del decomiso en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000-8674702, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, así como, la copia del Acta de Retención de Pagos. Cabe precisar que el costo del transporte del decomiso fue asumido por la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C. Asimismo, el recuso anchoveta entregado fue pesado en la balanza de plataforma de la planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., donde registro un peso de 8,701.0 KILOS, según Reporte de Recepción N° 6170”.

- j) En ese sentido, queda acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta no se encontraba apto para CHD, dado que conforme la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-571-0000228, este se encontraba 100% no apto para CHD. Además, se constata que se entregó para su procesamiento a la planta de harina residual de la empresa recurrente.
- k) Conforme a lo señalado en los literales precedentes, para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, no aptos para el consumo humano directo, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el REFSPA, siendo que tratándose del decomiso de descartes en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar el 12% del valor FOB por tonelada de harina de pescado expresado en dólares americanos, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT.
- l) Asimismo, el Informe N° 00000092-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, el cual concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con remitir el comprobante con el saldo pendiente de pago por el decomiso entregado con Acta de Retención N° 02-ACTG-001784. Cabe precisar que el citado Informe fue adjunto, como sustento de cargos, con las Notificaciones de Cargos N° 00003480-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00003479-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibidas ambas por la empresa recurrente el 30.06.2022.
- m) Bajo el alcance de lo expuesto, es pertinente indicar que la empresa recurrente ha invocado la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG que señala que, si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito, ello constituye una condición atenuante de responsabilidad respecto de las infracciones cometidas. En esa línea, solicita la aplicación de los artículos 40° y 41° del REFSPA que establecen que la sanción de multa se sujeta al régimen de beneficios de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad,



siempre que el administrado reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, de cumplir con estos requisitos la sanción aplicable se reduciría a la mitad.

- n) De la revisión del expediente se advierte a fojas 57 a 62, que la empresa recurrente presentó el escrito con Registro N° 00060290-2022 de fecha 07.09.2022, documento que ha sido sumillado de la siguiente manera “Acredita Pago, solicita archivo de Procedimiento” y a través del cual informa a la Administración el pago del saldo remanente (S/. 2,354.17) de total del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001784 de fecha 01.03.2019, adjuntando el comprobante de pago N° 000003909 para acreditar la operación bancaria efectuada, motivo por el cual el marco normativo invocado no le resulta aplicable pues no constituye un reconocimiento de responsabilidad.
- o) De otro lado, es pertinente indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- p) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas actuadas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.08.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.005 UIT a **0.4520 UIT** para la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00784-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.03.2023, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

